Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

CS Secretaría **CSJ**

Fecha de emisión de notificación: 29/octubre/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

26000114329788

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE JUICIOS ORIGINARIOS. SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	MARIA AGUSTINA FANELLI EVANS
Domicilio:	27256764496
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

1847/2024	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA) c/ LA RIOJA, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA (ART. 322 COD. PROCESAL) **Expte. N° 1847/2024**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: ALEJANDRO DANIEL RODRIGUEZ, SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) promueve acción declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de La Rioja, a fin de solicitar que se declare la inconstitucionalidad del decreto provincial 370/2024, de la resolución 133/2024 del Ministerio de Agua y Energía local y de toda otra norma, acto y resolución que suspenda, modifique, interfiera o impida la aplicación de los precios estacionales de la energía eléctrica aprobados por la Secretaría de Energía de la Nación.

Explica que de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la ley 24.065, las distribuidoras deben pagar a CAMMESA los "Precios Estacionales" que son fijados trimestralmente por la Secretaría de Energía de la Nación, por las compras de energía eléctrica que realiza al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Señala que las disposiciones impugnadas alteran el funcionamiento del mencionado MEM e interfieren el ejercicio de las competencias que el Congreso Nacional atribuyó en forma exclusiva al Poder Ejecutivo Nacional -para su regulación y para la fijación del precio de la energía eléctrica- y a CAMMESA, con relación a la operación y administración de dicho mercado.

Manifiesta que por medio del decreto 370/2024, la provincia demandada ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad La Rioja Sociedad Anónima (EDELAR), suspender, "para los consumos del mes de

febrero de 2024, la aplicación del cuadro tarifario (...) que debe percibir de los usuarios y que fuera aprobada como consecuencia de la Resolución 7/2024 emanada de la Secretaría de Energía de la Nación, aplicando los valores establecidos por la Programación Estacional precedente".

Refiere que esa norma fue reglamentada a través de la resolución 133/2024 del Ministerio de Agua y Energía local que ordenó al Ente regulador provincial y a EDELAR no trasladar el precio estacional de la energía eléctrica aprobado por la citada resolución de la Secretaría de Energía, que le otorgó un crédito a favor de los usuarios que adhieran al sistema por la diferencia existente entre ese precio y el fijado en la resolución de la Secretaría de Energía anterior (res. 884/2023), que autorizó a la distribuidora a descontar de la factura de CAMMESA por sus compras de energía eléctrica los créditos a favor de los usuarios y dispuso que el gobierno de La Rioja, en calidad de garante de la prestación del Servicio Público, asuma transitoriamente el costo de la medida adoptada mediante un fondo de compensación (artículo 4°).

Añade que, de acuerdo con la resolución citada, el beneficio otorgado a los usuarios se encuentra condicionado a que estos inicien una acción judicial en rechazo a la aplicación de la resolución 7/2024 de la Secretaría de Energía y subraya que el régimen "permanecerá vigente hasta el momento en que se acredite la presentación judicial y se expida en forma definitiva la autoridad judicial sobre los remedios judiciales presentados y/o resueltos".

Expone, en ese sentido, que al reglamentar el decreto 370/2024, la citada resolución local extendió el régimen implementado sin plazo cierto y determinado y que, por lo tanto, no se aplicaron las resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación que fijaron el precio estacional para los meses

siguientes. Asimismo, agrega que la Provincia de La Rioja tampoco efectuó pago alguno cancelatorio de las compras de su distribuidora en el MEM y que, al momento de promover la demanda, la deuda por los montos facturados por CAMMESA a EDELAR alcanzaba la suma de $ 8.183.406.774,76.

Manifiesta que, como consecuencia de lo establecido en la normativa cuestionada, la distribuidora EDELAR, se vio impedida de cancelar el 100% de compras de energía eléctrica que realizó en el MEM a partir de la transacción económica del mes de febrero de 2024, con vencimiento en abril de ese mismo año. Refiere que, por tal motivo, CAMMESA se ve imposibilitada de contar al día del vencimiento de la facturación con los ingresos indispensables para la cancelación de los créditos que se generan mensualmente dentro del MEM, destinados al pago a los acreedores -generadores, transportistas de energía eléctrica y productores de gas natural-, sin cuya actividad “los usuarios de La Rioja no contarían con el suministro eléctrico”.

En definitiva, sostiene que a través del régimen impugnado, la Provincia de La Rioja pretende unilateralmente que no se aplique a EDELAR el precio de adquisición de la energía eléctrica fijado por la Secretaría de Energía de la Nación, interfiere así en la cadena de pagos del comercio interjurisdiccional de energía eléctrica y despoja a CAMMESA de ingresos indispensables para el funcionamiento del MEM.

Concluye que, de ese modo, se vulnera el Marco Regulatorio Eléctrico establecido en las leyes federales 15.336 y 24.065, el comercio interjurisdiccional de energía eléctrica delegado por las provincias a la Nación en los artículos 75, incisos 13 y 18, y 126 de la Constitución Nacional y se afecta una actividad de interés nacional (conf. artículo 13, decreto 1192/92).

Requiere el dictado de una medida cautelar que ordene a la Provincia de La Rioja suspender los efectos del decreto 370/2024, de la resolución 133/2024 y de toda otra norma, acto o resolución que suspenda, modifique o altere la aplicación de los precios estacionales aprobados por la Secretaría de Energía de la Nación y aplicados por CAMMESA por cuenta y orden de los agentes del MEM.

Por último, solicita la citación a juicio como tercero del Estado Nacional -Ministerio de Economía, Secretaría de Energía-, por considerar que tiene un interés directo en el pleito.

2°) Que la presente demanda es de la competencia originaria de esta Corte, de acuerdo con los fundamentos del dictamen de la Procuración General de la Nación que antecede, a los que cabe remitir en razón de brevedad y de conformidad con lo decidido por esta Corte en Fallos: 311:2154; 322:2624; 327:1211; 330:542 y 344:936 y en las causas CSJ 349/2008 (44-C)/CS1 "Compañía Administradora Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (C.A.M.M.E.S.A.) c/ Chubut, Provincia del s/ medida cautelar"; CSJ 110/1996 (32-C)/CS1 “Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA) c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 7 de diciembre de 2010 y 20 de agosto de 1996, entre otros.

3°) Que en atención a lo solicitado en el punto X del escrito de demanda, y dado que en el caso se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habrá de disponerse la citación del Estado Nacional al proceso en los términos de la norma referida (conf. CSJ 349/2008 (44-C)/CS1 “Compañía Administradora del

Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (C.A.M.M.E.S.A.) c/ Chubut, Provincia del s/ medida cautelar", precedentemente citada y CSJ 253/2013 (49-C)/CS1 "Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ medida cautelar", sentencia del 28 de noviembre de 2013).

4°) Que en función de los hechos invocados por la parte actora, que han dado lugar a la promoción del proceso, y ponderando las razones expuestas como fundamento de su pretensión cautelar, resulta pertinente considerar el tratamiento de la medida solicitada una vez contestados el traslado de la demanda y la citación del Estado Nacional o vencido el plazo para hacerlo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de La Rioja, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículo 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Rioja. III. Citar al Estado Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del citado ordenamiento procesal, para que en el plazo de sesenta días tome intervención en la causa en los términos de la norma mencionada. A tal fin, líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Nación. IV. Hacer saber que el tratamiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora será considerado una vez contestados el traslado de la demanda y la citación al Estado Nacional dispuestos precedentemente, o vencido el plazo para hacerlo.

Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA),** representada por su apoderada **Dra. María Agustina Fanelli Evans,** patrocinada por los **Dres. Alberto B. Bianchi y Héctor M. Pozo Gowland.**

Parte demandada: **Provincia de La Rioja, no presentada en autos.**